**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/508/2017/III

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Medio Ambiente

**ACTO RECLAMADO:** Omisión en dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **00806216**, requiriendo lo siguiente:

**...**

ACTUALES [sic] programas de desarrollo urbano, regionales y locales, en congruencia con los ordenamientos ecológicos VIGENTES [sic] para Zona Metropolitana Orizaba- Córdoba
Como indica se haría en EJE ESTRATÉGICO 5. Factores de presión y amenazas a la biodiversidad, página 70.
http://www.biodiversidad.gob.mx/region/EEB/pdf/Estrategia%20Veracruz.pdf
Estrategia para la Conservación [sic] y Uso [sic] Sustentable [sic] de la Biodiversidad del Estado de Veracruz del 2013, con carátula anexa
…

**II.** Ante la falta de respuesta, el veinte de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz.

**III.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**IV.** El treinta de marzo del mismo año, se admitió el recurso dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**V.** En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el diecisiete de abril siguiente a través de correo electrónico; remitiendo el oficio SEDEMA-UAIP/299-120417 de doce de abril de la presente anualidad y anexos, atribuibles al Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente.

**VI.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, tal y como se sostuvo al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/1162/2015/I, IVAI-REV/34/2016/I e IVAI-REV/175/2016/I, en los que se ha resuelto que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al Criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entraró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año pasado e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la anualidad pasada y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información

completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que el sujeto obligado no generó respuesta, causando agravios al no atender la solicitud.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que la pretensión del recurrente es conocer los programas actuales a la fecha de la solicitud de desarrollo urbano, regionales y locales, en congruencia con los ordenamientos ecológicos vigentes para la zona metropolitana Orizaba-Córdoba, en relación a un tópico sacado de un libro visible en la siguiente liga http://www.biodiversidad.gob.mx/region/EEB/pdf/Estrategia%20Veracruz.pdf

Matriz de acciones. Continuación

| EJE ESTRATÉGICO 5. Factores de presión y amenazas a la biodiversidad | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.2.2 | Promover y financiar la elaboración de ordenamientos ecológicos locales (municipales). | | Mediano | Municipios<br>SEDEMA<br>Gobierno del estado<br>CONAFOR |
| 5.2.3 | Completar y actualizar los programas de desarrollo urbano, regionales y locales, en congruencia con los ordenamientos ecológicos. | 1) Zonas metropolitanas: Xalapa; Coatzacoalcos; Veracruz-Boca del Río; Orizaba-Córdoba | Corto y permanente | SEDESOL<br>SEDEMA |

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso al responder en el procedimiento de acceso a la información, no obstante a ello, durante la substanciación del recurso el Titular de la Unidad de Acceso, remitió a este órgano garante la siguiente documentación:

- Oficio SEDEMA-UAIP/299-120417 de doce de abril dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, dirigido al recurrente, mismo que se inserta enseguida:

En mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracciones XXI y XXIX, 76 fracciones XXII y XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 fracciones XXI y XXIX y 21 fracción XXXI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con el objeto de **REPONER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION**, al respecto me permito exponerle lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Que la solicitud en cita no establece periodo o año sobre el cual el solicitante requiere la información, es aplicable el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, ***en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. (Subrayado propio)

Con base en lo señalado en el Criterio que antecede, de ser el caso, la información que se le proporcione deberá comprender del NUEVE de agosto de 2015 al NUEVE de agosto de 2016.

**SEGUNDO.**- Que de lo establecido en los artículos 70 fracción XXXVIII y 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 15 fracción XXXVIII y 16 fracción I incisos a) y b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz; y artículos 3 fracción XLVII, 4 fracción I inciso B, 6 inciso A fracción I, II y IX de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; esta Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz tiene las facultades, funciones y competencias para **formular, expedir, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio.**

**TERCERO.**- Con base en los ordenamientos citados en el CONSIDERANDO anterior, la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz debe contar con un área responsable de ejercer las citadas facultades, funciones y competencias a efecto de **formular, expedir, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio,** en este orden de ideas, con base en lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz corresponde a la **Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales** *"... formular en el ámbito de su competencia, los lineamientos a que deberán sujetarse las áreas de su adscripción y las delegaciones regionales en materia de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, planeación ambiental,* ***ordenamiento ecológico territorial*** *y demás tópicos que le confiera expresamente el Secretario..."* [redacted]

[redacted] base en la información que requiere el C. MANUEL MOLINA GOMEZ y consistente en:

> "...ACTUALES programas de desarrollo urbano, regionales y locales, en congruencia con los ordenamientos ecológicos VIGENTES para Zona Metropolitana Orizaba-Córdoba. Como indica se haría en EJE ESTRATEGICO 5. Factores de presión y amenazas a la biodiversidad, página 70. www.biodiversidad.gob.mx/region/EEB/pdf/Estrategia%20Veracruz.pdf. Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Veracruz del 2013, con carátula anexa...".

Se desprenden varios elementos que es necesario no perder de vista y que a continuación se detallan.

**QUINTO.**- Que la información requerida se refiere a los "...**ACTUALES programas de desarrollo urbano, regionales y locales**, ***en congruencia*** con los ordenamientos ecológicos **VIGENTES para Zona Metropolitana Orizaba-Córdoba**...". (Resaltado propio); de lo que se desprenden elementos como programas de desarrollo urbano, relacionados con funciones, competencias y atribuciones que NO SON DE ESTA SECRETARÍA.

**SEXTO.**- Que con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que son autoridades competentes en la materia que regula la ley en cita, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, por conducto de sus respectivos Ayuntamientos.

**SEPTIMO.**- Que en el artículo 5 se establece que corresponden al Gobernador del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría:

I. En materia de **desarrollo urbano** y ordenamiento territorial:

a) **Aprobar las normas para planear y regular el ordenamiento territorial del Estado y de los asentamientos humanos en él comprendidos,** así como lo relativo a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y **zonas conurbadas;**

c) Formular, aprobar, ejecutar y evaluar el **Programa Estatal de Desarrollo Urbano** y Ordenamiento Territorial, **así como los demás programas** institucionales, **regionales** y especiales de competencia del sector;

e) **Formular la declaratoria de existencia de zonas conurbadas al interior del Estado,** previa celebración del convenio correspondiente con los Ayuntamientos de los municipios involucrados y **constituir las comisiones de conurbación que regulen el desarrollo regional y ordenamiento territorial de las mismas;**

g) Participar en las comisiones interestatales de conurbación y **presidir las comisiones estatales de conurbación,** así como expedir los reglamentos internos que rijan el funcionamiento de estas últimas;

l) **Emitir la declaración de procedencia entre el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y los diferentes programas de planeación previstos por esta Ley;**

...

**Para el ejercicio de las atribuciones relativas al desarrollo urbano,** el ordenamiento territorial y el control del uso del suelo, **el titular de la Secretaría se auxiliará de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría y el de esta Ley, con la participación que competa a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal. **(Último párrafo de la fracción I del artículo en cita)**

**OCTAVO.**- Que en el artículo 13 se establecen ***los instrumentos de planeación*** para ***el ordenamiento territorial del Estado, de los asentamientos humanos y de la vivienda y la regulación del desarrollo urbano de los asentamientos humanos, centros de población y zonas conurbadas***, (resaltado y subrayado propio) mismos que serán:

I. De orden estatal
a) El ***Programa Estatal de Desarrollo Urbano*** y Ordenamiento Territorial
d) Los ***Programas de Desarrollo Urbano de Zonas Conurbadas*** dentro del territorio del Estado;
e) Los ***Programas Regionales de Desarrollo Urbano.***

Entre otros señalados en el citado artículo.

**NOVENO.**- Que en la Ley Estatal de Protección Ambiental se define el concepto ***"ordenamiento ecológico"*** como *"el instrumento de política ambiental cuyo objeto es* ***regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos****"*. (Resaltado y subrayado propio)

**DECIMO.**- Que en el artículo 19 de la Ley Estatal de Protección Ambiental se establece que el ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:

I.- El programa de ***ordenamiento ecológico estatal.***
II.- Los programas de ***ordenamiento ecológico regionales.***
III.- Los programas de ***ordenamiento ecológico municipales.***
IV.- Los programas de ***ordenamiento ecológico comunitarios.***
V.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico correspondientes a los programas señalados en las fracciones anteriores de este Artículo.

**DECIMO PRIMERO.**- Que en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental NO SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS instrumentos jurídicos relacionados con ***"... ordenamientos ecológicos para Zona Metropolitana"***; en este orden de ideas, **el fenómeno urbano relacionado con las zonas metropolitanas** se encuentra regulado por la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; ordenamiento jurídico que se vincula con la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con base en lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en virtud, de que los temas relacionados con los asentamientos humanos se encuentran regulados *constitucionalmente* de manera *concurrente*, es decir, que los tres niveles de gobierno intervienen en esta materia, pero a través de las autoridades competentes, en este sentido, la Ley General en cita, establece las competencias y las facultades concurrentes de los tres niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos.

**DECIMO SEGUNDO.**- Ahora bien, en cuanto a la parte atinente de la solicitud de información y relacionada con *"...Como indica se haría en EJE ESTRATEGICO 5. Factores de presión y amenazas a la biodiversidad, página 70. www.biodiversidad.gob.mx/region/EEB/pdf/Estrategia%20Veracruz.pdf. Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Veracruz del 2013, con carátula anexa..."*; se refiere a la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Veracruz (ECUSBE-Ver).

**DECIMO TERCERO.**- Que en el Capítulo 3 HACIA LA IMPLEMENTACION DE LA ESTRATEGIA, se establece que un elemento sustancial para la implementación de la misma es la formalización de la ECUSBE-Ver *"a través de una figura que le confiera el carácter de obligatoriedad para su ejecución"*; en este sentido, el pasado 25 de enero de 2016, la multicitada Estrategia fue publicada en la Gaceta oficial del Estado; **en consecuencia, es un instrumento jurídico firme, normativo y de ejecución obligatoria.**

**DECIMO CUARTO.**- Que en el punto 5.2.3. del *Eje Estratégico 5. Factores de presión y amenazas a la biodiversidad de la ECUSBE-Ver,*

se establece el compromiso de *"Completar* ***y actualizar los programas de desarrollo urbano, regionales y locales, en congruencia con*** *los ordenamientos ecológicos"*; para lo cual se señalan las *especificaciones / sugerencias*, en este sentido se especifican las *"Zonas metropolitanas: Xalapa; Coatzacoalcos; Veracruz-Boca del Río; Orizaba-Córdoba"*; estableciéndose el *periodo* como Corto y permanente; y por último, los *responsables*, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Medio Ambiente, ambas del Estado de Veracruz. (Resaltado y subrayado propio)

**DECIMO QUINTO.**- Que con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental se establece que *"el Ejecutivo Estatal* ***formulará un programa estatal ambiental****, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado* ***y vigilará su aplicación y evaluación periódica****"*; ***vigilancia*** que realizará a través de la Secretaría de Medio Ambiente, esto en concordancia con lo establecido en los artículos 4 fracción I inciso B y 6 apartado A fracciones I y II de la ley en cita.

**DECIMO SEXTO.**- Que **el ordenamiento ecológico del estado será considerado** en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias **y en los asentamientos humanos**; esto con base en lo establecido en el artículo 17 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental. (Resaltado y subrayado propio)

Precisado lo anterior y una vez agotados los medios legales, formales, materiales y humanos y con el objeto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del C. MANUEL MOLINAL GOMEZ y con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente responderle, lo siguiente:

**PRIMERO.**- Esta Secretaría **NO TIENE FACULTADES, FUNCIONES O COMPETENCIAS** relacionadas con *"...ACTUALES programas de desarrollo urbano, regionales y locales..."*; esto con base en lo establecido en los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.

**SEGUNDO.- La actualización de los Programas de desarrollo urbano, regionales y locales,** señalados en el numeral 5.2.3. del Eje Estratégico 5. Factores de Presión y amenazas a la biodiversidad de la ECUSBE-Ver, ***se hará*** en congruencia con los ordenamientos ecológicos señalados en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; en este sentido, **la autoridad con las facultades, funciones y competencias relacionadas con el desarrollo urbano es la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;** misma que es responsable de **GENERAR, OBTENER, ADQUIRIR, TRANSFORMAR Y POSEER** la información relacionada con su solicitud de información en su parte atinente a ***"...ACTUALES programas de desarrollo urbano, regionales y locales..."***. Esto con base en lo señalado en los CONSIDERANDOS SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO.

**TERCERO.-** En cuanto a lo referente a *"...ordenamientos ecológicos* VIGENTES ***para*** Zona Metropolitana Orizaba-Córdoba..."; en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz SOLO SE CONSIDERAN los ***programas*** de ordenamiento ecológico **estatal, regional, municipal y comunitario y sus correspondientes declaratorias;** en consecuencia, la Ley en cita NO CONSIDERA instrumentos jurídicos para *"...ordenamientos ecológicos VIGENTES* ***para Zona Metropolitana Orizaba-Córdoba***..."; este tipo de fenómenos urbanos, se encuentran regulados por la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mismos que contarán con programas específicos para su regulación y crecimiento, dentro de los cuales, deberán considerarse los elementos ecológicos señalados en la Ley de la materia, tanto del ámbito estatal como federal; esto con base en lo establecido en los CONSIDERANDOS DECIMO Y DECIMO PRIMERO.

**CUARTO.-** A efecto de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la información y para complementar lo señalado anteriormente y con base en lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 143 párrafo segundo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito **ORIENTARLO** en cuanto a que la autoridad con facultades, funciones y competencias para proporcionarle la información relacionado con *"...**ACTUALES** programas de desarrollo urbano, regionales y locales,* ***en congruencia*** *con los ordenamientos ecológicos VIGENTES* ***para Zona Metropolitana Orizaba-Córdoba***..."; es la **Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**. Esto con base en lo señalado en el CONSIDERANDO SEPTIMO.

**QUINTO.-** Con el objeto de complementar lo señalado en el adjetivo numeral que antecede, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, pongo a disposición de Usted, UNA CARPETA denominada 00806216_R= en formato ".rar"; misma que contiene CINCO ARCHIVOS; CUATRO en formato ".pdf"; intitulados 125_PMD_Orizaba; 238_DECRETO ZONA CONURBADA, LA COMPRENDIDA POR LOS MUNICIPIOS DE CÓRDOBA, FORTÍN, CHOCAMÁN, AMATLÁN DE LOS REYES, YANGA, ORIZABA, RÍO BLAN; doc_gaceta_PDUM_Córdoba y 00806216_PF-00014217_508-2017-III_R=; este último, que contiene el presente. Y una carpeta denominada 006_ActualProgOrdUrbCordobaFortinAmatlanYanga.pdf_files; que contiene los archivos para la descarga del correspondiente programa de Ordenamiento urbano de Córdoba, Fortín, Amatlán, Yanga.

Adjunto a su comparecencia, el ente público anexó:

- El Decreto por el que se declara zona conurbada, la comprendida por los municipios de Córdoba, Fortín, Chocamán, Amatlán de los Reyes, Yanga, Orizaba, Río Blanco, Nogales, Camerino Z. Mendoza, Ixtaczoquitlán, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Mariano Escobedo, Rafael Delgado, Huiloapan de Cuauhtémoc, La Perla, Tlilapan, Tomatlán, Cuitláhuac, Maltrata, Acultzingo, Atzacan, Tezonapa, Cuichapa, Omealca, Coetzala, Naranjal, Coscomatepec, Huatusco y Aquila.

- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Córdoba, Ver, publicado en la Gaceta Oficial el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

- Plan Municipal de Desarrollo Orizaba, Veracruz dos mil catorce- dos mil diecisiete.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De la manifestación del sujeto obligado se tiene que este manifiesta que la Secretaría de Medio Ambiente no tiene facultades, funciones o competencias relacionadas con los actuales programas de desarrollo urbano, regionales y locales; asimismo señala que la actualización de los programas de desarrollo urbano, regionales y locales, señalados en el numeral 5.2.3 del eje estratégico 5, se hará en congruencia con los ordenamientos ecológicos señalados en la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental siendo la autoridad competente la Secretaria de Desarrollo Social y por cuanto hace a los ordenamientos ecológicos vigentes para la zona metropolitana Orizaba-Córdoba, en la Ley Estatal de Protección Ambiental para el estado de Veracruz, sólo se consideran los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional, municipal y comunitario y sus correspondientes declaratorias, en consecuencia la Ley en cita no considera instrumentos jurídicos los *ordenamientos ecológicos vigentes para la zona metropolitana Orizaba-Córdoba*, ya que dichos fenómenos urbanos se encuentran regulados por la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los que contarán con programas específicos para su regulación y crecimiento, dentro de los cuales deberán considerarse los elementos ecológicos señalados en la Ley en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 45, establece que los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:
>
> I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
>
> II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
>
> III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
>
> IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
>
> V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;

IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y

X. Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Bajo esa tesitura, la citada ley marca las pautas y criterios generales por los cuales se debe de regular los asentamientos humanos en materia ecológica; por otra parte, en los artículos 5 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave mismo que reglamenta el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda, en lo referente al ordenamiento de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y regional y la vivienda; la ejecución de programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial sustentable y vivienda, señala que le corresponde al Gobernador del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado o del Instituto, las atribuciones en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial siguientes:

a) Aprobar las normas para planear y regular el ordenamiento territorial del Estado y de los asentamientos humanos en él comprendidos, así como lo relativo a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y zonas conurbadas;

c) Formular, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como los demás programas institucionales, regionales y especiales de competencia del sector;

Por lo anterior se tiene que, en cuanto hace a desarrollar, aprobar y ejecutar los programas estatales de desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial es competencia de la Secretaría de Desarrollo Social.

En concordancia con lo anterior en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave norma que la Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de formular y apoyar la ejecución de las políticas y los programas nacionales, regionales, estatales y municipales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para el señalamiento y cuidado de los destinos y usos de las reservas territoriales para asentamiento humano.

Por lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado no tiene competencia con lo solicitado por la parte recurrente, ello en virtud de que de las normas antes plasmadas establecen que la Secretaría de Desarrollo Social es la encargada de formular y apoyar la ejecución de las políticas y los programas nacionales, regionales, estatales y municipales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para el señalamiento y cuidado de los destinos y usos de las reservas territoriales para asentamiento humano y, por cuanto hace a los ordenamientos ecológicos vigentes, el ente obligado refiere que estos son los establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que da las bases para la regulación ecológica de los asentamientos humanos .

A pesar de la manifestación por parte del sujeto obligado en cuanto no tener competencia con los programas en mención remitió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Córdoba y el Plan Municipal de Desarrollo Orizaba, Veracruz  dos mil catorce- dos mil diecisiete, motivo por el cual en fecha el veinticuatro de abril del actual se remitió la información a la parte recurrente para su conocimiento, sin que de autos se observe que se haya inconformado con la misma.

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier medio.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

| | |
|---|---|
| **Yolli García Alvarez**<br>**Comisionada presidenta** | **José Rubén Mendoza Hernández**<br>**Comisionado** |

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**